

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00058-00.-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN: SOCIEDAD COMERCIAL AECSA S.A.
APODERADO JUDICIAL. : Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO (S): JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA C.C. No. 92.027.446

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta al señor juez dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la Sociedad Comercial **AECSA S.A.** en condición de endosatario al cobro en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA**, que el día 01/10/2021, la demandante presentó memorial a través del correo institucional de este Juzgado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene por parte de este Despacho el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre el inmueble objeto de garantía real.

Asi mismo, hago constar que la demanda en referencia tuvo lugar de forma virtual Decreto 806 2020 y, revisadas las actuaciones en la plataforma TYBA, contentiva de procesos civiles no se avizora que dentro de dicho proceso se hayan aplicado medidas de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar que impidan el levantamiento pleno de la medida de embargo aplicada. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 7 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la demanda y todas las actuaciones fueron surtidas dentro de la virtualidad y que en la fecha en que se indica en la misma, la demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al arribar al caso de marras, se advierte que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, costas y honorarios, la cual fue conferida por la representante legal de la entidad ejecutante Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS.

En atención a lo solicitado nos remitimos a lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P., que al tenor reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, de conformidad con los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y con la norma que regula la materia, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia por pago total de la obligación, cancelará los embargos practicados y si existe embargo de remanente los bienes se dejarán a disposición del juzgado que decretó tal medida cautelar, por secretaría se verificará la existencia del remanente o embargo de crédito.

Así mismo, no se ordenará el Desglose de los títulos ejecutivos aportados como medio de recaudo del crédito : Pagaré No.8260080157 por valor de \$12.497.129 y escritura pública No.120 de fecha marzo 26 de 2020, en razón a que sus originales reposan bajo la custodia del demandante, hecho este que fue confirmado bajo juramento por la demandante en el numeral 7º, de los hechos de la demanda al momento de su presentación en forma virtual en atención a lo establecido en los artículos 77 y 193 del C.G.P y 86 superior en concordancia con el art. 245 del C.G.P., por lo que será la parte demandante la obligada a entregar el demandado el título ejecutivo correspondiente.

En consecuencia, se procederá con el archivo del proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantando por el Banco Bancolombia S. A., contra el demandado Juan Augusto Espinosa Espinosa, con radicado **Nº 2020-00058 -00**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar los embargos decretados y practicados.

Por secretaría verifíquese la existencia de REMANENTE. Si hay esta clase embargos, los bienes aquí desembargados serán dejados a disposición del juzgado que embargó el remanente. Líbrese los oficios necesarios.

TERCERO: Ordenar que la parte demandante haga entrega del original del Pagaré No.8260080157 al demandado y cancele la hipoteca constituida por el señor Juan Augusto Espinosa Espinosa, la cual garantiza el pago de la obligación cobrada en este proceso, obligación que ya fue debidamente cancelada. Los originales de estos documentos reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVESE el proceso, previa desanimación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ.

HR.